



**COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -**

**CASO: LP-A-003-2023 Richard Calderón Llori/Orense Sporting Club**

**APELANTE:** ORENSE SPORTING CLUB

Guayaquil, 3 de abril de 2023; las 14h50

**I. ANTECEDENTES**

1. Orense Sporting Club (en adelante, también el apelante u Orense) ha apelado dos sanciones impuestas por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-003-23 de fecha 8 de marzo de 2023.
2. Las sanciones apeladas son las siguientes:
  - a. Suspensión de 5 partidos al jugador CALDERON LLORI RICHARD RODRIGO, por "JUEGO VIOLENTO CAUSA LESION A RIVAL QUE LE IMPOSIBILITA ACTUAR, LAPSO SUPERIOR A 30 DÍAS"; y,
  - b. NO CUMPLE CON RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD, multa de USD 17,900.00.
3. La petición del accionante es:
  - a. Respecto de la sanción al jugador Richard Calderón, es que se deje sin efecto a aplicación del artículo 210 del Código Disciplinario, y que se imponga la sanción prevista en el artículo 202 del mismo código por juego brusco grave, esto es, dos partidos de suspensión;
  - b. Respecto a la multa por responsabilidad en el control de seguridad, solicita se revoque la sanción.
4. El 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de apelación con la presencia de los patrocinadores de Orense.

**II. ANÁLISIS DEL COMITÉ**

**a. Sanción a Richard Calderón**

5. En su escrito de apelación y durante la intervención en audiencia, el abogado patrocinador del apelante mencionó a este Comité de Apelaciones que el Comité Disciplinario había cometido un



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

LP-A-003-23

error en la imposición de la norma puesto que el artículo 210 hace referencia a "juego violento" y el jugador Calderón había sido expulsado por el árbitro por "juego brusco grave".

6. Así también, alego que por "juego violento" debe entenderse "conducta violenta", que es una infracción que se encuentra tipificada en la Regla 12 de la IFAB y el artículo 202 c) y 203 del Código Disciplinario. Por tanto, el Comité Disciplinario cometió un error puesto que "conducta violenta" y "juego brusco grave" no son iguales.
7. Este Comité difiere de la interpretación brindada por el apelante. Es correcto que juego violento y juego brusco grave no son sinónimos o iguales.
8. No obstante, no es correcto considerar que conducta violenta y juego violento son iguales, pues son términos distintos. El primero es un acto tipificado en las Reglas del Fútbol de la IFAB y en el Código Disciplinario. El segundo no es una conducta típica, al no encontrarse conceptualizada en los reglamentos del fútbol, sino un término genérico cuyo concepto lo da las definiciones comunes de las palabras.
9. Esto se vuelve más claro al revisar el último párrafo del artículo 210 que indica que "[s]i el jugador lesionado se recuperare antes de treinta días, se habilitará al suspendido si hubiere cumplido la sanción determinada en el Artículo 202 de este Código, según el caso."
10. Esto es, que, si el jugador lesionado se recupera antes del mínimo de tiempo previsto en la norma, se aplicaría la sanción prevista en el 202 según la hubiere reportado el árbitro como causa de la expulsión<sup>1</sup>.
11. No porque los términos "conducta violenta" y "juego violento" sean parecidos en las palabras que los conforman, debe comprenderse que son sinónimos. Es el apelante quien ha realizado una interpretación extensiva de la norma en este caso.
12. El árbitro, al sancionar, adecua las conductas de los jugadores durante los partidos a los conceptos tipificados en los reglamentos.
13. Se debe tener en cuenta que la sanción responde a una situación que debe ser verificada luego del partido, puesto que, para imponerla requiere que el club al que pertenece el jugador comunique al Comité Disciplinario que el jugador fue i) lesionado por razón de la falta violenta; y ii) que el tiempo de recuperación por la lesión sea superior a 30 días.
14. Conforme lo dispone el artículo 210, el Club Sport Emelec remitió a este Comité un informe médico que concluía que el jugador Jackson Rodríguez Perlaza sufrió una lesión debido a la infracción que cometió el jugador Calderón, cuyo tiempo aparente de recuperación es hasta el

<sup>1</sup> Se considera que existe un vacío en la norma, puesto que también debería agregarse el artículo 203 que refiere a la conducta violenta en contra de un adversario.



mes de agosto del presente año, por tanto, superior a los treinta días mencionados en el artículo 210.

15. En el caso en concreto: el jugador Calderón fue expulsado por juego brusco grave sobre el jugador Rodríguez, el jugador Rodríguez fue lesionado debido a la falta que ocasionó la expulsión, Emelec informó al Comité Disciplinario que el tiempo de recuperación de la lesión es superior a 30 días. Por tanto, se impuso la sanción prevista en el artículo 210 del Código Disciplinario.

**b. Sobre la sanción por incumplir responsabilidad de orden y seguridad**

16. El artículo 12 del Código Disciplinario establece que los clubes deben "[c]umplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FEF, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido."

17. Entre la normativa de seguridad existente se encuentra el Reglamento de Seguridad de LigaPro, que en su artículo 3 indica que "la seguridad, logística, planes de seguridad y prevención de riesgos" es responsabilidad del equipo local y, como ya se analizó en párrafos anteriores y en concordancia con el artículo 8 del Código Disciplinario, se trata de responsabilidad objetiva.

18. El artículo 12 también dispone que las sanciones previstas en el artículo 6 del Código Disciplinario pueden ser impuestas a clubes por los actos de sus aficionados, como bien puede ser el ingresar objetos que atenten contra la seguridad de otros asistentes, como fueron las bengalas, las banderas gigantes, el consumo de bebidas en latas y el ingreso de personas en lugares que no se encontraban autorizadas.

19. A esto debe sumarse que el Informe del Comisario indica que la seguridad privada:

2.2	SEGURIDAD PRIVADA	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	HORA DE LLEGADA: 14 : 00
OBSERVACIONES: NO CUMPLE FUNCIONES ASIGNADAS AL PARTIDO, NO SE UBICARON EN LOS LUGARES ASIGNADOS DENTRO DEL ESTADIO DURANTE EL PARTIDO			
• PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA NO CUMPLIÓ SUS FUNCIONES Y TAMPOCO SE ENCONTRABA EN LOS PUESTOS ASIGNADOS DENTRO DEL ESTADIO.			
• LAS PERSONAS ASIGNADAS COMO SEGURIDAD PRIVADA NO ESTABAN CAPACITADAS PARA DICHA FUNCIÓN			

20. Así también el Informe del Oficial de Seguridad, indica:



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

LP-A-003-23

**2.2. Seguridad Privada:** Si  No  HORA DE LLEGADA: 10 :00

**Observaciones:** SEGURIDAD PRIVADA NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS DE PARTE DEL CLUB LOCAL Y CIGA PRO //

---

**2.6. Zona visitante:** Si  No  No aplica

**Ubicación:** GENERAL OESTE Y ESTE **Resguardo policial** Si  No  No aplica

**Observaciones:** NO CUMPLEN CON REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD. INGRESO DE BENGALAS, BOMBAS DE HUMO, BANDERAS NO REGlamentarias //

- 21. Adicional, se reportó el encendido de pirotecnia y consumo de bebidas en lata.
- 22. Resulta evidente que el apelante incumplió con su rol de garante y de brindar seguridad a los asistentes.
- 23. Respecto del monto de la sanción, como ya fuera analizado en el caso LP-A-002-23:

32. La decisión del Comité fue establecer el siguiente criterio para la imposición de multas relacionadas con el incumplimiento de las responsabilidades de orden y seguridad:

'...para el cálculo de la sanción correspondiente en cada caso, el 50% del total de las multas que se imponen a los clubes por el cometimiento de actos que hayan ocurrido como consecuencia de faltar a esta responsabilidad de mantener el orden en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después los partidos de fútbol.'

- 24. En atención a aquello es que se arribó a la sanción que ahora es materia de apelación.
- 25. Así también, como en el caso ya mencionado el Comité considero que:

33. En definitiva, el criterio para la imposición de la multa corresponde exclusivamente al Comité Disciplinario. Más allá de aquello, y con la intención de que se mantenga un criterio uniforme para la imposición de las multas de este tipo debido a que los criterios de los Comités Disciplinarios pueden cambiar puesto que sus miembros son cambiados cada mes, este Comité de Apelaciones considera que el criterio utilizado para la imposición de las multas por el incumplimiento de la responsabilidad de orden y seguridad es adecuado.

- 26. Sin perjuicio de lo cual, dependiendo de la gravedad de la situación, es posible que la sanción impuesta pueda ser de distinta naturaleza, a efectos de buscar disuadir o que no se repita una conducta particularmente indeseable.



**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**  
**CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL**

**LP-A-003-23**

27. Ahora bien, la multa impuesta tiene como parte de la base para el cálculo las multas impuestas por encendido de pirotecnia (bengalas, bombas de humo, petardos, etc.).
28. Por lo tanto, se vuelve necesario tomar en cuenta la Decisión de mayoría ya emitida en el caso LP-A-004-23, respecto del criterio para el cálculo de las multas por pirotecnia:
21. Por lo tanto, consideramos más adecuado que la multa sea de 100 UDM por reporte de encendido de bengalas y que se mantenga la acumulación de la multa.
22. En consecuencia, se modifica la sanción impuesta al apelante a la cantidad de USD 8,400.00.
29. Es así que corresponde modificar la multa impuesta al apelante tomando en consideración los criterios establecidos por este Comité de Apelaciones, para el cálculo de sanciones relacionadas con pirotecnia.
30. En el Acta de Sanciones N°2 encontramos las siguientes sanciones relacionadas con pirotecnia:

<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA CRITERIO ANTERIOR</b>	<b>MULTA CRITERIO ACTUAL</b>
ENCENDER BENGALAS (1 MOMENTO) (ORENSE)	USD 1200.00	USD 400.00
*ENCENDER BOMBA DE HUMO (EMELEC)	USD 1200.00	USD 400.00
DETONAR PETARDOS (EMELEC)	USD 1200.00	USD 400.00
ENCENDER JUEGOS PIROTÉCNICOS (EMELEC)	USD 1200.00	USD 400.00
ENCENDER BENGALAS (EMELEC)	USD 25,200.00	USD 8,400.00

31. Ahora, aplicando el nuevo criterio para calcular las multas relacionadas con pirotecnia, así como las otras multas ocasionadas por hechos de relacionados con pirotecnia, el nuevo total de la multa es de USD 7,900.00.

**III. DECISIÓN**

32. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:
- Aceptar parcialmente la apelación presentada por Orense Sporting Club;
  - Ratificar la suspensión de 5 partidos al jugador Richard Calderón Llori, por incurrir en juego violento que ocasionó lesión que supera un tiempo de recuperación mínimo de 30 días; y,
  - Modificar la multa de USD 17,900.00 por la sanción de "NO CUMPLE CON RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD", a la cantidad de USD 7,900.00.



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

**LP-A-003-23**

Notifíquese. – fff) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Presidente; Abg. Pedro X. Valverde Rivera, Miembro; Abg. Joaquin Zevallos Franco, Miembro; sigue la certificación, Abg. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario

Lo certifico. -

Abg. Daniel del Hierro Cepeda  
**Secretario**